



EL CASO GIUSTINIANI

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2015) “Giustiniani, Rubén Héctor c/ YPF S.A. s/ Amparo por mora” (Fallo: 338:1258). del 10/11/2015.

MODELO DE CASO - ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

TRABAJO FINAL DE GRADUACION

AÑO 2020

NOMBRE: CAMILA CELESTE ASSEF

LEGAJO: VABG57946

DNI: 29.966.250

SUMARIO:

I. Introducción. II. El caso. III. La ratio de la CSJN. IV. Análisis y conclusiones. IV.I. El derecho. IV.II. YPF S.A bajo injerencia estatal. IV.III. Máxima divulgación y sus límites. IV.IV. El tercero interesado. V. Conclusión. VII. Referencia bibliográfica.

I.Introducción:

El fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Giustiniani, Rubén Héctor c/ YPF S.A. s/ Amparo por mora”, del 10 de noviembre de 2015, pone un límite al legislador al no permitir, que por ley, una empresa como YPF S.A. expropiada con fines de interés público, e ícono de nacionalismo, quede excluida de la obligación de dar acceso a la información pública. Nuestro más alto tribunal consideró que YPF S.A. no puede negar a un ciudadano la entrega de una copia completa del contrato firmado con Chevron para la explotación de hidrocarburos no convencionales en la zona de Vaca Muerta, en la provincia de Neuquén, excusándose en su naturaleza jurídica societaria.

“En nuestro estado Republicano de gobierno uno de los principios rectores es la publicidad de los actos de gobierno” (Basterra, 2014), los que junto al derecho fundamental de los ciudadanos al acceso a la información pública, conforman un sistema normativo que otorga transparencia y busca erradicar la corrupción.

La CSJN resuelve en ésta instancia un problema axiológico y de relevancia, atento a que se presenta un enfrentamiento entre leyes especiales y el principio de máxima divulgación, y es éste máximo tribunal quien reafirma, que ése principio rector en caso de no ser aplicado, se encuentra en un sistema de excepciones restringidas, que serán evaluadas en virtud de los intereses que protejan, que deberán ser igualmente intereses públicos y prestando atención a la relevancia, consagrando así la protección del Derecho al acceso a la información pública como un derecho fundamental de los ciudadanos.

Según la interpretación del demandado el art. 15 de la Ley n° 26.751 de Expropiación de YPF le permite a la empresa excluirse de brindar información, ya que según la ley la empresa no se encuentra bajo controles administrativos como los demás entes Estatales, a esto, el máximo tribunal sostiene que no hay enfrentamiento de normas y para resolver el conflicto dispone por mayoría la aplicabilidad del Decreto 1173/2003 que considera sujeto obligado a “los entes que se encuentren bajo jurisdicción del poder ejecutivo nacional”, término al que la Corte se encarga exhaustivamente de delimitar el alcance, “(...) enumerando suficientes antecedentes

legislativos y fundamenta la incorporación de YPF S.A. como sujeto pasivo del decreto concluye que dicha empresa funciona “bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional”, lo que la torna sujeto obligado a dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto 1.172/2013.” (Carbajales, 2017).

Brevemente la corte se expresa sobre el problema de prueba planteado atento a que una de las fundamentaciones usadas por la empresa para excusarse de la publicidad del contrato fue la peligrosidad de la divulgación de secretos comerciales, pero que según evaluó del tribunal, tal circunstancia quien la alegó no se ocupó de probar.

La expresión completa del más alto tribunal concluye con la disidencia de la Dra. Highton de Nolasco, concordante con el dictamen de la Procuradora de la Nación, quien solicita la nulidad por no haberle dado participación a Chevron como tercero interesado, dándole prevalencia al *derecho de defensa en juicio*.

En este trabajo se recorrerán los hechos que dieron origen al reclamo judicial y aquellos que fueron determinantes para resolver. Se describirán las instancias procesales del juicio hasta llegar a la Corte Suprema de la Justicia de la Nación junto a las posturas más relevantes. Y por último se enumeraran las razones más trascendentes expuestas por el máximo tribunal al momento de fallar, dejando claro la postura del autor en cada uno de ellos.

II. El caso .

El 16 de Abril de 2012 por decreto de necesidad y urgencia la Presidenta de la Nación dispone la intervención temporaria de la compañía YPF S.A., y designa como interventor, al Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, el Arquitecto Julio Miguel De Vido, todo ello con fines de asegurar el abastecimiento de combustibles y garantizar la cobertura de las necesidades del país. (DNU530/2012 – 2012).

El 4 de Mayo de 2012 se sanciona la Ley 26741 en la que en el título III el Estado Nacional manifiesta recuperar el control de YPF, la declara de utilidad pública y dispone que el 51% de las acciones son sujetas a expropiación.

En Mayo de 2012, la Presidenta de la Nación, designa al Gerente General de la compañía y en Junio de ése mismo año, se elige en asamblea que el Viceministro de Economía de la Nación, Axel Kicillof, conforme el directorio de la empresa mientras mantiene su mandato como funcionario público.

El 16 de Julio de 2013, firman Acuerdo de Proyecto de Inversión entre YPF S.A. y sus subsidiarias y subsidiarias de Chevron Corporation, con el objeto de la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la provincia de Neuquén, que incluye las áreas de Lomas de La Lata Norte y Loma Campana ubicadas en dicha provincia. Un proyecto final de inversión de aproximadamente 200.000 mil millones de dólares.

El 22 de Agosto de 2013 el Senador Nacional Rubén Héctor Giustiniani mediante nota, y ante la negativa, una reiteratoria el día 6 de Septiembre de 2013, solicita a YPF S.A. que le entregue copia del Acuerdo firmado con Chevron para la explotación de hidrocarburos no convencionales en “Vaca Muerta”, a lo que la empresa YPF S.A. se niega expresamente.

Ese mismo año el senador Giustiniani inicia un amparo por mora ante el Juzgado Federal Contencioso Administrativo N° 7 de la Dra. María Cristina Carrión de Lorenzo solicitando que se condene a YPF a entregar copia íntegra de lo acordado. YPF S.A. contesta la demanda negándose a dar publicidad, amparándose en la Ley 26741 que en su art 15 prescribe que YPF S.A. continuará operando como una sociedad anónima abierta “(...) no siéndoles aplicables legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la administración, gestión y control de las empresas(...)” (Ley 26741, 2012) y sostiene la inaplicabilidad del Decreto 1172/2003. También menciona encontrarse exceptuado por contener el acuerdo información sensible de interés comercial e industrial y sostiene haber firmado un pacto de confidencialidad con Chevron.

En la Sentencia de primera Instancia la jueza, comparte criterio con la Procuración de la Nación y rechaza la demanda declarando la inaplicabilidad del Dec. 1172/03 y sostiene que en virtud del art 15 de la Ley 26741, a YPF S.A. no se le puede aplicar normativa administrativa.

Ante esa primera respuesta judicial el Senador interpone recurso de apelación y en sus agravios enumera la imposibilidad de que una ley nacional se sobreponga al principio de *máxima divulgación*. “Dice que, si bien el art. 15 de la ley 26.741 busca eximir a YPF de los controles propios de la administración (control interno de la Sindicatura General de la Nación y del control externo de la Auditoría General de la Nación) de ninguna manera afecta ni limita el derecho de los ciudadanos de requerir información pública y/o ambiental porque se trata de otra cuestión diferente que excede el mero marco administrativo dado que hace al derecho de libertad de opinión y de

expresión que no puede ejercerse sin acceder a este tipo de información” (CNCAF, sala I – 37747/2013 - 2014)

Es así que la Sala I de la Cámara Contencioso Federal dicta nueva Sentencia el día 29 de Agosto de 2014. Y allí por mayoría, con votos de los magistrados Carlos M. Grecco y Rodolfo E. Faccio, y disidencia de la Jueza Do Pico, rechazan la demanda asistiendo que el Decreto del 1172/2003 es inaplicable por los principios de jerarquía normativa, temporalidad y especificidad de la norma en lo que refiere a la Ley 26741.

El voto en disidencia de la Dra. Clara M. do Pico, solicita “revocar la decisión apelada y, haciendo lugar a la acción entablada, ordenar a YPF S.A. que en el plazo de 20 días hábiles judiciales, entregue al actor “la Copia íntegra del Acuerdo (...)”. Fundamenta su planteo sobre la teoría de la “huida del derecho Administrativo” de la Ley 26741, y manifiesta que fue realizada por el legislador con objetivos en las actividades industriales y comerciales de la empresa, sin ser ello un obstáculo para aplicar la Ley 25831 de Libre acceso a la información Publica Ambiental. También se refiere a la solicitud de YPF S.A. de considerarse exceptuada por contener en su Acuerdo datos sensibles para la industria, la magistrada explica que la regla general es el acceso a la información pública y las excepciones y su interpretación deben ser restrictivas y deben estar orientadas a satisfacer un interés público proporcional al protegido. (CNCAF, sala I – 37747/2013 - 2014)

Frente a éste fallo el Senador Giustiniani interpone recurso extraordinario federal, por arbitrariedad y por tratarse de la interpretación de normas federales, y en cuanto a la arbitrariedad el recurso es denegado, por lo que el Sr. Giustiniani interpone un recurso de queja ante la CSJN y es ya en ésta suprema corte donde le hacen lugar al recurso y en primera medida le informan que los recursos por tratarse de cuestiones federales serán resueltos en conjunto.

Es en ésta última instancia es donde la CSJN, manda a YPF S.A. a hacer entrega de una copia íntegra del Acuerdo de Proyecto de Inversión firmado el día 16 de julio de 2013 entre YPF S.A. y sus subsidiarias y subsidiarias de Chevron Corporation, con el objeto de la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la provincia de Neuquén, que incluye las áreas de Lomas de La Lata Norte y Loma Campana ubicadas en dicha provincia con voto de la mayoría del tribunal, entre ellos los Dres. Ricardo L. Lorenzetti, Carlos S. Fayt y Juan C. Maqueda quienes dictaminaron sobre la prevalencia del principio de máxima de divulgación sobre cualquier otra interpretación que pueda hacerse en referencia a la Ley 26.741, y con una disidencia de

la magistrada Elena I. Highton de Nolasco que solicita la nulidad, fundada en lo invocado por la procuradora del Nación Alejandra M. Gils Carbó que consideró que la falta de participación de la empresa Chevron en el proceso, la privó de su derecho de defensa en juicio afectando el principio constitucional del Debido Proceso y Orden Público teniendo en cuenta que los resultados del proceso afectarían sus intereses.

III. La Ratio de la CSJN.

La decisión de la CSJN giró en torno a la aplicabilidad al caso del Decreto 1172/2003 solicitado por el amparista. Estableció el alcance del mismo, describió quienes son los sujetos pasivos obligados a entregar la información requerida y porqué considera que YPF S.A. es uno de ellos. Asimismo delimitó la posibilidad del Estado para excusarse de otorgar información que haya sido solicitada por cualquier ciudadano con un simple interés.

En sucesivos considerandos se realizó una tarea exhaustiva para evidenciar por qué YPF S.A. pese a su constitución societaria híbrida se encuentra bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, y es así como la CSJN enumera la intervención de la empresa y los sucesivos nombramientos de cargos empresariales con un rol decisivo, que fueron ejercidos por funcionarios públicos del Ejecutivo Nacional. También menciona que es la misma Ley n° 26741 la que manifiesta recuperar el control de YPF S.A. con fines de utilidad pública, y que ellas son menciones claves para confirmar la aplicabilidad del Decreto 1172/2003 y dejar de lado toda norma que permita exceptuarse al principio de *máxima divulgación*.

Como otros argumentos de menor trascendencia y constituyendo así la obiter dicta de la decisión de la corte, se encuentra la falta de prueba de YPF S.A. sobre la verdadera peligrosidad que afrontarían por la publicidad de secretos comerciales presentes en el contrato con la multinacional, y también el voto en disidencia de la Dra. Highton de Nolasco que solicita la nulidad de lo tramitado por no haber dado participación a Chevron, tercero interesado a quien el cumplimiento de la sentencia le afectará sus intereses, fundada en el *Orden Público, el Principio de Debido Proceso Legal y el derecho Constitucional de la Defensa en Juicio*, en oposición a la norma del Dto. 1172/2003 que determina que la acción procesal solo será dirigida contra el obligado a informar.

IV. Análisis y conclusiones.

IV. I. El derecho de acceso a la información pública (DAIP).

Es un derecho que incluye la libertad de expresión por lo que es fundamental para la vida en democracia. Es la posibilidad, que tiene cualquier ciudadano, sin importar cualidades, ni demostrar sus intereses comprometidos, a solicitar a cualquiera de los 3 poderes que se le facilite información que se encuentra en manos del Estado. Es la herramienta que permite ejercer la ciudadanía en democracia, permite conocer e informarse para saber, criticar y proponer. Es la forma de combatir la corrupción de los gobernantes, pactando la obligación de publicitar todos sus actos de gobierno, y teniendo una lista restringida de excepciones.

Considero que cada fundamento de la CSJN en éste fallo, resuelve viejos debates y que de cierta forma se vuelven a repasar para reafirmar los principios y valores de nuestro ordenamiento jurídico en cuanto al Acceso a la información pública que hoy ya se encuentran disponibles y expresados de forma clara y organizada en la Ley n° 27275 sancionada con posterioridad al fallo en estudio.

No veo otra opción que coincidir con la postura adoptada y considero que nuestra historia legislativa así lo demuestra. Es tan así que, en el proyecto de ley de Acceso a la Información Pública, enviado al Congreso en el año 2016 el Poder Ejecutivo Nacional,

Motivó la disposición en el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno, en la libertad expresiva que da base a la opinión informada, esencial antes y después de ser emitido el sufragio por el cuerpo electoral. Calificó al DAIP de herramienta fundamental de lucha contra la corrupción y de control ciudadano sobre el poder público. (Gelli, 2016)

La Dra. Marcela Basterra (2016), en el prólogo de la Ley de Acceso a la Información Pública comentada, publicada por la Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales manifiesta que el DAIP “contribuye a una mejor evaluación (...) respecto a el desempeño de los gobernantes. (...) si se amplía la garantía y el fundamento del derecho a la información, (...) se otorga una herramienta concreta hacia la transparencia y publicidad de los actos de gobierno.”

En nuestro país no se encontraba éste derecho amparado implícitamente en nuestra legislación local, pese a que Argentina ya había en el año 1984 ratificado la

Convención Americana de Derechos Humanos, quedando por ello obligada a reconocer las libertades, y a hacer respetar los derechos consagrados en ella.

En Argentina, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es el punto de partida, para abordar el derecho a la información, como un derecho/deber derivado de la libertad de expresión. Es en este ámbito, donde el derecho a la información aparece como una precondition para el ejercicio en plenitud del derecho a la libertad expresiva. (Basterra, 2016)

Con la reforma constitucional de 1994, la incorporación de Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, comenzó la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico nacional, dando origen a l control de convencionalidad, y así muchas normas sueltas comenzaron a reglamentar el DAIP desde su óptica. Posterior al fallo en estudio se promulga la Ley 27.275 de Acceso a la información pública vigente en la actualidad.

En la “Ley n° 27275 (LAIP) comentada” se menciona un párrafo del fallo “Reyes Claude Vs. Chile” que sintetiza mi sentir concordante una vez más con lo que en la sentencia la CSJN enfatizó:

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó la importancia de que el Estado asegure el ejercicio de este derecho al afirmar: el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, (...)de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.(...)

El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el

control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. (Pérez, 2016)

IV.II. YPF S.A bajo injerencia estatal..

El término “bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional (PEN)” fue clave para la decisión del tribunal. El decreto 1172/2003 que se aplicó tiene como sujeto pasivo a todos los entes que se encuentren bajo jurisdicción del PEN, por lo que se hizo un trabajo minucioso en describir porqué se considera a YPF S.A. es una empresa privada pero bajo injerencia estatal.

En nuestro fallo en estudio, la CSJN manifestó:

(...)la empresa desempeña importantes y trascendentes actividades, en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que no puede, en el marco de los principios de una sociedad democrática y de acuerdo a la jurisprudencia reservada, negar información de indudable interés público, que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión. (CSJN ,338:1258-2015)

La postura de considerar a YPF S.A. una empresa bajo jurisdicción del Estado Nacional es coherente, ya que los hechos descriptos son públicos y se encuentran registrados en decretos y leyes, así que de una revisión se demuestran al ojo del ciudadano común que YPF S.A. es gobernada por el Estado Nacional,

(...) porque el gerente general de la compañía fue designado por la Presidenta de la Nación, quien escogió al entonces Ministro de Economía de la Nación como integrante del directorio y, además, reconoció en un decreto que integraba el Sector Público Nacional. Esta calidad no impedía que la compañía fuera regulada por normas de derecho privado, "a fin de dotar de flexibilidad y rapidez la gestión y operatoria de Y.P.F."; b) aunque ello no fuera así, la ley 26.741 —declarando de utilidad pública y sujeto a

expropiación el 51 % del patrimonio de Y.P.F., también declaró de " interés público nacional" el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos como objetivo prioritario de la República Argentina. (Gelli, 2016)

Anteriormente en "Asociación por los Derechos Civiles c. PAMI", la CSJN dejó rasgos claros sobre lo que considera, y es así como manifiesta que el PAMI "dadas sus especiales características y los importantes y trascendentes intereses públicos involucrados (...) gestiona intereses públicos y que detenta una función delegada del Estado, siendo indiscutible la interrelación entre el ente demandado y la administración estatal". (CSJN, 335:2393 - 2012)

También es congruente a mi entender la observación de que la utilización de figuras empresariales no puede permitir al Estado alejarse del mayor principio democrático que es la transparencia y publicidad de los actos de gobierno como bien se lee en el antecedente "LA BUENOS AIRES COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. C/ PETROQUÍMICA BAHÍA BLANCA S.A. donde se prescribe que "el carácter estatal de la empresa, aún parcial, tiene como correlato la atracción de los principios de la actuación pública, derivados del sistema republicano de gobierno, basado en la responsabilidad de la autoridad pública, una de cuyas consecuencias es la publicidad de sus actos para agudizar el control de la comunidad. (CSJN, 311:750 - 1988)"

También me parece correcta la observación que hace la Corte sobre el art. 15 de la Ley de expropiación de YPF S.A. en cuanto considera que no fue sancionado a los fines de evitar el control democrático de los ciudadanos, sino que apunta a la "huida del derecho administrativo" teoría que expresó la Dra. Clara M. do Pico y que manifiesta que fue realizada por el legislador con objetivos en las actividades industriales y comerciales de la empresa, sin ser ello un obstáculo. (CNCAF, sala I - 37747/201-2014)

IV. III. Máxima divulgación y sus límites.

Ajusto mi postura con éste fallo de la Corte, ya que admitió de modo expreso que el derecho de acceso a la información pública, de interés público o bajo control del Estado, no es absoluto. Sin embargo mantuvo una regla razonable al respecto, a fin de "no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia". Así consideró que los sujetos obligados a emitir la información sólo pueden rechazar el

requerimiento "si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por los cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. (Gelli, 2016)

Como principio rector en la temática, considero totalmente acertada la postura de la CSJN, que sostiene la importancia de hacerlo prevalecer frente a leyes que parecerían crear límites. Coincido con la prevalencia del principio de *máxima divulgación*, y no dar lugar a la invocación de leyes que protegen intereses que no pueden ser equiparados a él y que todo aquello que se invoque para limitarlo, debe ser fundado de forma clara, y que sea en protección de intereses de semejante jerarquía.

Al igual que la CSJN considero relevante el antecedente jurisprudencial de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Claude Reyes vs. Chile" donde se expresó "(...) en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de *máxima divulgación*, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones". (C.I.D.H. - serie C- N° 151- 2006)

Años atrás éste tribunal en el caso "CIPPEC C/ M° DESARROLLO SOCIAL" de forma asertiva expresó "la información no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina (CSJN, 337:256 - 2014)" y así deja claro que el principio rector es el de *máxima divulgación*.

Es interesante y preciso el análisis en el caso "ASOCIACIÓN DERECHOS CIVILES C/ PAMI", de los límites en la potestad del Estado de exceptuarse a dar información que se encuentra en su poder. Aquí debemos hacer mención a la jurisprudencia nuevamente de la Corte interamericana en los autos "Claude Reyes y otros VS. Chile" que menciona al principio de *máxima divulgación* como regla, y a lo dictaminado por el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que invoca el derecho a buscar y recibir información que se encuentra bajo control del Estado. Y que para el caso de que así se considere, "el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ampara el derecho de las personas a recibir información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto." (CSJN, 335:2393 - 2012)

Conuerdo ésta vez con la Dra. do Pico quien frente a la solicitud de YPF S.A. de considerarse exceptuada por contener en su Acuerdo datos sensibles para la industria,

intentando limitar el principio rector, la magistrada en su disidencia sostiene que la regla general es el acceso a la información pública, y las excepciones y su interpretación deben ser restrictivas y deben estar orientadas a satisfacer un interés público proporcional al protegido. (CNCAF, sala I – 37747/2013 - 2014)

Considero relevante mencionar que el Congreso de la Nación, realizó una descripción de los principios que van a regir la interpretación de la Ley 27275 (2016), y es ahí, en el art 1. que lo menciona:

Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.(Ley 27275, 2016)

IV.IV. El tercero interesado

Por último me interesa cuestionar el voto en disidencia de la Dra. Highton de Nolasco, que solicita la nulidad por no haber dado participación a Chevron, ya que manifiesta que sus intereses al momento de ejecutar la sentencia se verán afectados. Esta cuestión, a mi parecer no equivale a atentar contra el derecho al Acceso a la Información Pública de los ciudadanos de un Estado Republicano. Pese a esto considero que hubiese sido interesante, y no por ello causal de nulidad, el llamado a Chevron por parte del mismo demandado, a solo fin de manifestar o ampliar la prueba y aclarar la existencia de real peligro alegado por YPF S.A. en referencia a la peligrosidad comercial en caso de publicidad del contrato.

Considero acertada la mirada del tribunal sobre quien es el sujeto pasivo y como la acción procesal debe ser dirigida al ente que se encuentra obligado al régimen de publicidad de sus actos, y que quien contrata con una empresa que tiene mayoría estatal sabe o debió saber a qué régimen de publicidad se exponía.

El análisis realizado por la CSJN seria completo a mi parecer, si también reflejara qué hacer y cómo funciona la protección de otros intereses y hasta qué otra opción de publicidad “recortada” se podría ofrecer para no atentar contra la seguridad jurídica de nuestro país muchas veces cuestionada y darle protección a todos los intereses legítimos, los de nuestro pueblo y de quienes consideran contratar con nosotros.

V.Conclusión

La importancia de sostener la relevancia del principio de Máxima divulgación por la CSJN en el caso Giustiniani, deja en claro el camino que nuestro ordenamiento desde el año 1994 ha planteado, logrando cada día con más precisión alinear el ordenamiento nacional a los principio rectores de raigambre supranacional.

La necesidad de combatir la corrupción es una meta clara del pueblo. Como ciudadana me resulta satisfactorio imaginar cómo podrían haber prevalecido millonarios intereses empresariales y cómo nuevamente la CSJN se centra en proteger sin dudar un derecho que es la base para ejercer la ciudadanía en ésta democracia.

Considero que nos queda un largo camino, entender lo trascendental de la protección de éste derecho y como permite que los ciudadanos podamos ejercer un control real sobre cuestiones que parecen o nos intentan hacer creer inalcanzables. Nos falta como comunidad mucha educación sobre los derechos que “ya tenemos” pero que no nos han informado y no sabemos para que utilizar.

Tener acceso a la información que se encuentra en manos de los poderes que nos gobiernan nos permite cuestionar y exigir derechos. Debatir medidas que tiendan a hacernos cada día más libres de pensamiento, autónomos, ciudadanos que podemos generar y proponer políticas propias y no solo mantener una actitud pasiva y agradecer la caridad de nuestros propios gobernantes. Creo que la información en mano del ciudadano es un signo de madurez democrática y que en ese camino debemos formar a los ciudadanos para poder interpretarla, usarla y así no quedar en manos de medios de comunicación o gobernantes inescrupulosos.

VI. REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

*Basterra, M. I., (2010) “La Corte se pronuncia a favor de la libertad de expresión, reafirmando la doctrina de la real malicia”, Revista de Derecho de Familia y de las Personas, La Ley, año 2, N° 9, octubre de 2010, p. 257.

*Basterra, M.I. (2014). “Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública. El caso “Chevron”. Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo. Año III, N° 2. Págs.132, 137, y 138. Recuperado de: https://www.palermo.edu/derecho/pdf/Revista_DerechoAmbiental_Ano3-N2_04.pdf

*Basterra, M.I. (2016) “El Derecho a la Información en el nuevo Código Civil y Comercial.” Estudios Constitucionales sobre el Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo II. Recuperado de:

http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/04/EL_DERECHO_A_LA_INFORMACION_EN_EL_NUEVO_CODIGO_CIVIL_Y_COMERCIAL.pdf

*Basterra, M.I. (2016) en “Ley de Acceso a la información pública. Comentada.” Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, Año 2016. Prólogo. Pág.18. Recuperado de:

<https://observatorioplanificacion.cepal.org/sites/default/files/instrument/files/ley-27275-comentada.pdf>

*Carbajales, J. J. (2017) “Efectos de la ley de acceso a la información pública y el fallo Giustiniani sobre YPF y la industria hidrocarburifera” Revista Radehm. Pág. 12, 15. Recuperado de:

https://www.academia.edu/38047047/EFFECTOS_DE_LA_LEY_DE_ACCESO_A_LA_INFORMACION_PUBLICA_Y_EL_FALLO_GIUSTINIANI SOBRE YPF Y LA INDUSTRIA HIDROCARBURIFERA
[THE FREEDOM OF INFORMATION ACT AND THE GIUSTINIANI CASE DECISION AND THEIR IMPACT OVER YPF CORPORATION AND THE HYDROCARBONS INDUSTRY](https://www.academia.edu/38047047/EFFECTOS_DE_LA_LEY_DE_ACCESO_A_LA_INFORMACION_PUBLICA_Y_EL_FALLO_GIUSTINIANI SOBRE YPF Y LA INDUSTRIA HIDROCARBURIFERA)

*Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006) “CLAUDE REYES Y OTRA C/ CHILE”, del 19 de septiembre de 2006; (serie C, N° 151). Recuperado de:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

*Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1988) “LA BUENOS AIRES COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. C/ PETROQUÍMICA BAHÍA BLANCA S.A.”, Capital Federal el 12/5/1988. (311:750) Recuperado de:

<http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-buenos-aires-compania-seguros-sa-petroquimica-bahia-blanca-sa-recurso-hecho-fa88000238-1988-05-12/123456789-832-0008-8ots-eupmocsollaf?>

* Corte Suprema de Justicia de la Nación.(2012) “ASOCIACIÓN DERECHOS CIVILES C/ EN – PAMI - (DTO. 1172/03) S/ AMPARO LEY 16.986” Buenos Aires 4/12/2012. (335:2393) Recuperado de:

<http://www.sajj.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-asociacion-derechos-civiles-pami-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa12000227-2012-12-04/123456789-722-0002-lots-eupmocsollaf>

*Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2014) “CIPPEC C/ EN - M° DESARROLLO SOCIAL – DTO. 1172/03 S/ AMPARO LEY 16.986”. Buenos Aires el 26/03/2014. (337:256). Recuperado de:

<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-cippec-desarrollo-social-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa14000040-2014-03-26/123456789-040-0004-1ots-eupmocsollaf>

*Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2015) “GIUSTINIANI, RUBÉN HÉCTOR C. Y.P.F. S.A. S/ AMPARO POR MORA” Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 10/11/2015. (338:1258). Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-giustiniani-ruben-hector-ypf-sa-amparo-mora-fa15000237-2015-11-10/123456789-732-0005-1ots-eupmocsollaf?>

* Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, (2014) “GIUSTINIANI, RUBÉN HÉCTOR C. Y.P.F. S.A. S/ AMPARO POR MORA” Buenos Aires el 29/08/2014. Expte. 37747/2013. (MP: Clara M. do Pico). Recuperado de:

<http://endisidencia.com/wp-content/uploads/2015/11/Fallo-CNCAF-sobre-Contrato-YPF-Chevron.pdf>

*Decreto 1.172/2003 (2003). Aprobación de los Reglamentos Generales para el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional. Presidente de la Nación Argentina Néstor C. Kirchner. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

*Gelli, M.A. (2016) “Ley de acceso a la información pública, los principios, los sujetos obligados y las excepciones”. La Ley. N°1. Publicado el 27/09/2016, Recuperado de:

ftp://www.justiciachaco.gov.ar/Biblioteca/BIE/BIE_9_290916/GELLI.pdf

*Ley n°24.430, (1994) Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <https://www.senado.gob.ar/bundles/senadoparlamentario/pdf/institucional/Ley24430.pdf>

*Ley n° 25.831, (2004) Régimen de libre acceso a la información pública ambiental. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91548/norma.htm>

*Ley n° 26.741. (2012) Yacimientos Petrolíferos Fiscales. (2012). Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/196894/norma.htm>

*Ley n° 27.275 (2017). Ley sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/texact.htm>

*Perez, A. (2016) “Ley de Acceso a la Información Pública. Comentada.” Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación. Pág. 27. Recuperado de:

<https://observatorioplanificacion.cepal.org/sites/default/files/instrument/files/ley-27275-comentada.pdf>